

don Francisco Newman ha elevado al Consejo en refutación de la nota i documentos remitidos por dicho Rector con fecha 16 de marzo último, bajo el número 30. Se accedió a ella por seis votos contra tres.

7.º De una solicitud de don Benjamín Velasco, para que se le permita rendir durante la práctica forense el exámen de Física elemental que está obligado a rendir ántes de graduarse de Bachiller en Leyes, lo cual no ha podido hacer por haber estado enfermo; de otra de don Pedro Crisólogo Fredes Verdugo, para que se le dispense absolutamente, o por lo ménos de un modo temporal quedando obligado a rendirlo ántes de graduarse de Licenciado en Leyes, el exámen de Jeometría elemental, en atención a los servicios que ha prestado al fomento de la instruccion primaria i de ser estudiante en Medicina; i de la de don Filidor Olmedo, de que se dió cuenta en una de las sesiones anteriores.

Con este motivo se entró a discutir si el Consejo estaba facultado para hacer tales dispensas; i habiéndose observado que habia terminado el plazo que para ello se concedió al Consejo por el supremo decreto del 5 de Agosto de 1857, se declaró que no estaba facultado para ello.

Con esto se levantó la sesion.

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Proyecto de plan de estudios para los Liceos provinciales.

Santiago, diciembre 1.º de 1863.—Señor Rector:—En cumplimiento de la comision que US. se sirvió confiarnos, hemos hecho un estudio detenido del estado de los estudios en los Liceos provinciales, i hemos combinado el siguiente plan que tenemos el honor de someter a la aprobacion del Consejo de la Universidad.

Como lo habia indicado el señor vice-Patrono en las sesiones del Consejo, hai en todos los Liceos de la República una verdadera anarquía por lo que respecta al plan de estudios. Cada cual obedece a distintas reglas, i sigue un sistema diferente en la distribucion de los ramos en los diversos años de estudio. Aparte de esto, hai Liceos, como los de Cauquenes i Valdivia, donde no se hacen estudios de Humanidades i Matemáticas que puedan servir para obtener grados universitarios. Finalmente hai dos capitales de provincia, los Anjeles i Ancud, donde no hai Liceos, si bien en esta última ciudad existe el Seminario del Obispado i una escuela de pilotos, que suplen en parte su falta; Copiapó, que solo tiene un Colejio de Minería, puede tener un Liceo con solo ensanchar el plan de estudios de aquel establecimiento.

Los inconvenientes del desarreglo existente no se ocultarán a la penetración del Consejo. Sucede con frecuencia que el alumno que ha llegado al cuarto año de los Cursos de uno de estos Liceos no ha rendido todos los exámenes que se exigen en otro para incorporarse en las clases correspondientes al mismo año. De aquí se orijinan frecuentes solicitudes de gracias, i dispensas o atrasos considerables en la carrera de los estudiantes. Es necesario uniformar la enseñanza en todos los Liceos por un plan jeneral de estudios, i es esto lo que proponemos a la ilustrada deliberación del Consejo de la Universidad.

La mayor parte de los Liceos tiene anexa una Escuela de primeras letras, donde, aparte de la lectura i caligrafía, se dan las primeras nociones de Gramática castellana, Jeografía, Catecismo de relijion i Aritmética. Donde no existen estas Escuelas anexas al Liceo, las hai excelentes de las llamadas Superiores por la lei de instruccion primaria, en que se da a los alumnos conocimientos máyores todavía. Esas Escuelas debén servir para preparar a los jóvenes que hayan de incorporarse en los Liceos, de modo que ya posean los primeros conocimientos que los hagan aptos para seguir sus Cursos.

De esta manera, los estudios secundarios comenzarian desde el primer año de Liceo. Así seria posible plantear en todos ellos el mismo orden que en el instituto Nacional, distribuyendo en seis años los estudios del Curso de Humanidades, i en cinco los del Curso de Matemáticas, en la forma siguiente:

CURSO DE HUMANIDADES

Primer año.—Latin, hasta acabar las conjugaciones regulares i ejercicios de temas. Gramática castellana, hasta terminar la significación de los tiempos. Arismética elemental. Jeografía descriptiva. Historia antigua i griega.

Segundo año.—Latin, toda la analogía i ejercicios de temas. Gramática castellana final, ortografía i ortología. Aljebra elemental. Historia romana. Catecismo explicado.

Tercer año.—Latin, analogía i sintáxis hasta el réjimen de los casos, traduccion de César. Un idioma vivo, parcial. Jeometría elemental. Historia de la edad media. Historia sagrada, antiguo i nuevo Testamento.

Cuarto año.—Latin: analogía i sintáxis completas, traduccion de Salustio, Ciceron. Un idioma vivo final. Física i química elementales. Historia moderna.

Quinto año.—Latin, repaso jeneral, prosodia i traduccion de Virjilio i Titio Livio. Filosofía, sicología i lójica. Literatura, principios elementales de retórica i métrica. Cosinografía. Jeografía física. Historia de América i de Chile.

Sesto año.—Latín, repaso jeneral i métrica, traduccion de Horacio, Ovidio i Ciceron. Filosofía, ética e historia de la Filosofía. Literatura e historia literaria. Elementos de historia natural. Fundamentos de la fe.

CURSO DE MATEMÁTICAS.

Primer año.—Aritmetica. Gramática castellana, hasta terminar la significacion de los tiempos. Jeografía descriptiva. Historia antigua i griega. Dibujo de paisaje.

Segundo año.—Aljebra. Gramática castellana final. Ortografía i Ortología. Un idioma vivo parcial. Historia romana. Catecismo explicado.

Tercer año.—Jeometría. Un idioma vivo final. Historia de la edad media. Historia de América i de Chile. Dibujo lineal. Historia sagrada, antiguo i nuevo Testamento.

Cuarto año.—Trigonometría rectilínea i esférica. Filosofía, Sicología i Lógica. Literatura, elementos de retórica i métrica. Historia moderna. Cosmografía i Jeografía física.

Quinto año.—Jeometría analítica de dos dimensiones. Filosofía, ética e historia de la Filosofía. Literatura, estética e historia literaria. Elementos de historia natural. Fundamentos de la fé.

A primera vista, parece que este plan es demasiado vasto para que pueda ser puesto en ejecucion en todos los Liceos de provincia. Sin embargo, creemos que su realizacion no impondrá grandes sacrificios al erario ni ofrecerá grandes dificultades. Desde luego juzgamos que no habria inconveniente alguno para poner en planta las clases correspondientes a los tres primeros años de ámbos Cursos, debiendo plantearse las clases superiores solo en caso que hubiere mas de diez alumnos para cursarlas. Estableciéndose esta así, los Liceos de ciudades populosas, como Valparaiso, Copiapó, la Serena, Talca i Concepcion, podrian contar con las clases completas para todos los Cursos; esperando que la afluencia de alumnos haga necesario el establecimiento de un réjimen igual en los demas Liceos.

Segun el cuadro que hemos trazado, i que acompaña a este informe, se necesitaria solo de doce profesores para el establecimiento completo del plan de estudios, i solo de siete para establecerlo en los tres primeros años de ámbos Cursos. Entre estos profesores va tambien comprendido uno de francés; pero en algunos de los Liceos podria establecerse igualmente una clase de inglés.

Para disminuir gastos, hemos creído conveniente señalar en dicho cuadro que, desde la segunda clase de los Cursos de Humanidades i Matemáticas, podrian juntarse los alumnos de ámbos Cursos para asistir a todas las clases que les son comunes. Este arreglo no ofreceria inconveniente alguno, desde que se sabe que las clases, aun que mui numerosas en los primeros

años, quedan reducidas a cerca de la mitad de sus alumnos al començar el segundo año.

No nos ha parecido oportuno señalar los ramos de estudio que deben constituir los Cursos especiales de algunos Liceos, tales como el Curso de comercio para el de Valparaíso, el de Ingenieros de minas para el de Copiapó i Serena, i el de Agricultura que podria plantearse en Talca i Concepcion. Hemos creído que decretos especiales podrian reglamentar estos detalles. Tampoco hemos entrado a formar un plan de sueldos para los profesores de los diversos Liceos, porque hemos creído que esos sueldos no pueden uniformarse en toda la República.

Como medidas reglamentarias del nuevo plan de estudios, convendria establecer en todos los Liceos disposiciones semejantes a las que contienen los art. 99, 100, 101 i 102 (*) del reglamento del Instituto Nacional. Esas disposiciones son indispensables para el buen réjimen de la enseñanza.

Reservándonos para explicar en el Consejo los fundamentos del plan que tenemos el honor de proponer, hemos creído que bastaba esta sumaria esposición para que se le comprenda.

Dios guarde a US.—*F. de Borja Solar.*—*Diego Barros Arana.*—Señor Rector de la Universidad de Chile.

HUMANIDADES.

Primer año.

Latin, 5 veces por semana a 3. ^a hora.	Historia antigua i griega, 3 a 2. ^a
Gramática castellana, 6 a 1. ^a	Aritmética elemental, 3 a 2. ^a
Jeografía, 3 de 12 a 1.	

Segundo año.

Latin, 6 veces a 1. ^a hora.	Historia romana, 3 a 2. ^a
Gramática castellana, 5 a 3. ^a	Catecismo, 3 de 12 a 1.
Álgebra elemental, 3 a 2. ^a	

Tercer año.

Latin, 6 veces a 2. ^a	Historia sagrada, 3 de 12 a 1.
Historia de la edad media, 3 a 1. ^a	Frances, 3 de 12 a 1.
Jeometría elemental, 3 a 1. ^a	Inglés, 3 de 1 a 2.

Cuarto año.

Historia moderna, 3 veces a 2. ^a hora.	Francés, 3 de 1 a 2.
Latin 6, a 1. ^a	Inglés, 3 de 12 a 1.
Física i Química, 3 a 2. ^a	

Quinto año.

Latin, 6 veces a 2. ^a hora.	Historia de Chile i América, 3 a 1. ^a
Cosmografía, 3 de 12 a 1.	Filosofía, 3 a 1. ^a
Literatura, 3 a 3. ^a	

(*) El señor Solar no acepta la idea de que se mande observar en los Liceos provinciales el artículo 102, que dice así: "Las clases sueltas estarán destinadas para aquellos individuos que no siguen una carrera universitaria, o que solo desean instruirse. Ningun alumno interno puede seguir únicamente clases sueltas."

Sesto año.

Latín, 5 veces a 3. ^a hora.	Literatura, 3 a 2. ^a
Fundamentos de la fé, 3 de 1 a 2.	Filosofía, 3 a 2. ^a
Historia natural, 3 de 12 a 1.	

MATEMÁTICAS.

Primer año.

Gramática castellana, 6 veces por semana a 2. ^a hora.	Historia antigua i griega, 3 a 1. ^a
Jeografía, 3 a 1. ^a	Aritmética, 5 a 3. ^a

Segundo año.

Gramática castellana, 5 a 3. ^a	Catecismo, 3 de 12 a 1.
Álgebra, 6 a 1. ^a	Francés, 3 de 12 a 1.
Historia romana, 3 a 2. ^a	Inglés, 3 de 1 a 2.

Tercer año.

Historia de la edad media, 3 a 1. ^a	Física i Química, 3 a 2. ^a
Jeometría, 5 a 3. ^a	Historia de Chile i América, 3 a 1. ^a
Dibujo lineal, 3 a 2. ^a	Francés, 3 de 1 a 2.
Historia sagrada, 3 de 12 a 1.	Inglés, 3 de 12 a 1.

Cuarto año.

Historia moderna, 3 a 2. ^a	Literatura, 3 a 3. ^a
Trigonometría, 3 a 2. ^a	Filosofía, 3 a 1. ^a
Cosmografía, 3 de 12 a 1.	

Quinto año.

Jeometría analítica, 6 a 1. ^a	Literatura, 3 a 2. ^a
Fundamentos de la fé, 3 de 1 a 2.	Filosofía, 3 a 2. ^a
Historia natural, 3 de 12 a 1.	

A la Universidad de Gante se le declara en el número de las reconocidas por la de Chile.

Santiago, abril 6 de 1834.—Con lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, i de conformidad a lo dispuesto en el decreto del 4 de noviembre de 1856, se declara a la Universidad de Gante incorporada en el número de aquellas cuyos grados habilitan a los que los han obtenido para optar otros equivalentes en la de Chile.

Anótese i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Visitador de Escuelas de Talca.

Santiago, abril 7 de 1864.—Nómbrese, para que desempeñe el cargo de Visitador de escuelas de la provincia de Talca durante el tiempo de la licencia concedida al propietario, a don Manuel Jesus Letelier, propuesto por el Inspector Jeneral de Instrucción Primaria. Abónesele el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Admisiones en la Escuela Naval del Estado.

Santiago, abril 8 de 1864.—Vistos los perjuicios que resultan a los jóvenes pretendientes a becas en la Escuela Naval del Estado, de que, en posesion de su respectivo nombramiento de Cadete, no puedan a veces ser admitidos en dicha Escuela por alguna de las causas determinadas en el art. 13 del decreto del 1.º de mayo de 1858, he acordado i decreto:

Art. 1.º Concurriendo en el candidato para Cadete Naval los requisitos i condiciones requeridas por disposiciones vijentes, se presentará el pretendiente, con el pase del Ministro, al Comandante jeneral de Marina, para ser sometido al reconocimiento del cirujano mayor i al exámen que determina el art. 13 del citado decreto del 1.º de mayo de 1858.

Art. 2.º Resultando satisfactorios el reconocimiento i el exámen, se le expedirá por el Gobierno, si hubiere lugar, el respectivo nombramiento, cuya trascripcion formará el título del Cadete; ordenando en su virtud el Comandante Jeneral de Marina su pase a la Escuela para la inscripcion en los libros en la forma que determine el Director, quedando desde ese momento incorporado como Cadete Naval en la Marina; i por la Comandancia Jeneral se dará aviso de ello al Ministerio de Marina i a la Oficina de contabilidad correspondiente, para los fines a que haya lugar.

Art. 3.º Se derogan los artículos 12 i 14 del decreto citado del 1.º de mayo de 1858.

Tómese razon donde corresponda, i comuníquese.—PÉREZ.—*Marcos Maturana.*

Solemne distribucion de premios a los alumnos de ambas secciones del Instituto Nacional, el 14 de abril de 1864, presidida por el señor Ministro de Instruccion pública en lugar de S. E. que por enfermedad no pudo asistir.

Concurrieron a este importantísimo acto el Consejo i muchos Miembros de la Universidad, varios Directores de los establecimientos públicos i privados de Santiago, el Rector i el cuerpo de Profesores del Instituto, un gran número de padres de familia i de sujetos respetables; i uno mayor de jóvenes alumnos.

Se habia convertido uno de los patios en un salon brillantemente decorado, en el cual se habian colocado los retratos de varios personajes que han contribuido a los progresos de las ciencias o de la enseñanza en Chile.

Una escojida orquesta ejecutó de cuando en cuando trozos de música.

Hé aquí la lista de los premiados:

SECCION UNIVERSITARIA.

Facultad de ciencias Físicas i Matemáticas.

Clase de Topografía.—Primer premio, don Emilio Godoi.—Segundo pre-

mio, don Avilio Arancibia.—Mencion honrosa, don Meliton Gonzales, don Diego Torres, don Justiniano Sotomayor i don Justo Godoi.

Clase de Cálculo diferencial e integral.—Primer premio, don Emilio Godoi.—Segundo premio, don Justo Godoi.—Mencion honrosa, don Meliton Gonzalez i don Avilio Arancibia.

Clase de Jeometría descriptiva.—Primer premio, don Meliton Gonzales.—Segundo premio, don Emilio Godoi.—Mencion honrosa, don Manuel José Soffia, don Justo Godoi, don Elias de la Cruz, don Diego Torres i don Eulalio Vargas.

Clase de Puentes i caminos.—Premio único, don Enrique Fonseca.—Mencion honrosa, don Pedro Lucio Cuadra i don Ricardo Fernández.

Clase de Docimasia.—Primer premio, don Emilio Godoi.—Segundo premio, don Antonio 2.º Brieba.—Mencion honrosa, don Washington Lastarria.

Clase de Mineralojía.—Primer premio, don Antonio Brieba.—Segundo premio, don Emilio Godoi.—Mencion honrosa, don Arturo Vial, don Washington Lastarria, don Alberto Mackenna i don Diego Torres.

Clase de Química orgánica.—Primer premio, don Jorje Anwandter.—Segundo premio, don Luis Rómulo Jara.—Mencion honrosa, don Tomas Clavijo, don Francisco Martínez, don Anastasio Antunes, don Ignacio Latus i don Pedro Barros.

Facultad de Leyes i Ciencias Politicas.

Clase de Derecho natural.—Primer premio, don Juan Domingo Dávila.—Segundo premio, don Vicente Dávila.

Clase de Derecho romano, primer año.—Primer premio, don Juan Domingo Dávila.—Segundo premio, don Vicente Dávila.

Clase de Derecho romano, segundo año.—Primer premio, don Enrique Egaña.—Segundo premio, don Benjamin Novoa.

Clase de Derecho de jentes.—Primer premio, don Benjamin Novoa.—Segundo premio, don Enrique Egaña.

Clase de Derecho comercial.—Primer premio, don Filidor Olmedo.—Segundo premio, don Juan Diego Infante.

Clase de Derecho administrativo i constitucional.—Primer premio, don Oswaldo Renjifo.—Segundo premio, don José Manuel Eguiguren.

Clase de Economía política.—Primer premio, don Oswaldo Renjifo.—Segundo premio, don Carlos Renjifo.

Clase de Código civil.—Primer premio, don Miguel Tagle.—Segundo premio, don Próspero Ovalle.

Clase de Derecho canónico.—Primer premio, don Pedro Rodriguez.—Segundo premio, don Diego Tagle.

Facultad de Medicina.

Clase de Clínica interna.—Primer año.—Primer premio, don Fidel Rodríguez.—Segundo premio, don Guillermo Middleton.

Clase de Fisiología.—Primer premio, don Eleodoro Larena.—Segundo premio, don Anastasio Antunes.

Clase de Anatomía de las regiones.—Primer premio don Anastasio Antunes.—Segundo premio, don Domingo Gutierrez.

Clase de Anatomía descriptiva.—Primer año.—Primer premio, don Emilio Vicencio.—Segundo premio, don Agustin Concha.

Clase de Patología interna.—Primer premio, don Fidel Rodríguez.—Segundo premio, don Ramon Allendes.

Facultad de Humanidades.

Academia de Bellas-Artes.

PRIMER CONCURSO DEL AÑO (EN SETIEMBRE).

Clase de Dibujo.—Primer premio, don Miguel Campos.—Segundo premio, don David Sanchez.—Tercer premio, don Francisco Silva.—Mención honrosa, don Joaquin Diaz.

Clase de Escultura.—Premio único, don José Miguel Blanco.

SEGUNDO CONCURSO DEL AÑO (EN DICIEMBRE.)

Clase de Dibujo.—Primer premio, don David Sanchez.—Segundo premio, don Francisco Silva.—Tercer premio, don Cosme San-Martin i don José A. Moreno.—Mención honrosa, don Alfonso Baraona.

Seccion preparatoria.

CURSO DE HUMANIDADES.

PRIMERA DE INTERNOS.

Premio único.—Don Luis Cisternas.—Mención honrosa, don Rosendo Turrieta, don Joaquin Eizaguirre i don Clodomiro Godoi.

PRIMERA DE HUMANIDADES. (A).

Premio.—Don Francisco Molina.—Mención honrosa, don Anacleto Rios, i don Juan Luis Montes.

PRIMERA DE HUMANIDADES. (B).

Premio.—Don Abelino Balmaceda.—Mención honrosa, don Abelino Villalon i don Ernesto Brieba.

PRIMERA DE HUMANIDADES. (C).

Premio.—Don Rafael Lopez.—Mención honrosa, don Tomas Alarcon, don Carlos Egniguren i don Vicente Aguirre.

SEGUNDA DE HUMANIDADES (A).

Gramática castellana i latin.—Premio, don Salvador Castro.—Mencion honrosa, don Daniel Montt.

Aritmética.—Don Salvador Castro.—Mencion honrosa, don Ventura Eyzaguirre.

Historia antigua i griega.—Premio, don Salvador Castro.—Mencion honrosa, don Daniel Montt i don José Miguel Dominguez.

SEGUNDA DE HUMANIDADES. (B).

Gramática castellana i latin.—Premio, don Marco Antonio Mujica.—Mencion honrosa, don Romelio Ponce, don Zacarias Torreblanca i don Luis Cardoso.

Historia antigua i griega.—Don Romelio Ponce, don Luis Cardoso i don Marco Antonio Mujica.

Aritmética.—Premio, don Marco Antonio Mujica.—Mencion honrosa, don Romelio Ponce, don Luis Cardoso i don Zacarias Torreblanca.

TERCERA DE HUMANIDADES, INTERNOS.

Gramática castellana.—Premio, don José Francisco Hevia:

Latin.—Premio, don José Francisco Hevia.

Historia romana.—Premio, don José Francisco Hevia.—Mencion honrosa, don Fernando Ferrier.

Álgebra.—Premio, don José Francisco Hevia.—Mencion honrosa, don Francisco Ferrier.

TERCERA DE HUMANIDADES, EXTERNOS.

Álgebra.—Premio, don Agustín Orrego.

CUARTA DE HUMANIDADES.

Latin.—Premio, don Pedro Montt.—Mencion honrosa, don Luis Valenzuela i don Daniel Ovalle.

Historia de la edad media.—Premio, don Pedro Montt.

Vida de Jesucristo.—Premio, don Pedro Montt.—Mencion honrosa, don Oracio Pinto, don Juan Nepomuceno Parga i don Luis Valenzuela.

Geometría.—Premio, don Luis Valenzuela.—Mencion honrosa, don Daniel Ovalle, don Ismael Pérez i don Juan Nepomuceno Parga.

Fracés.—Premio, don Juan Nepomuceno Parga.—Mencion honrosa, don Luis Valenzuela i don Liborio Sanchez.

Inglés.—Premio, don Daniel Ovalle.

QUINTA DE HUMANIDADES.

Latin.—Don Juan Serapio Lois.

Cosmografía.—Premio, don Juan Serapio Lois.

Física.—Don Juan Serapio Lois.

SESTA DE HUMANIDADES.

Filosofía.—Premio, don Félix Bazan.—Mencion honrosa, don Abraham Koenig, don Gaspar Toro i don Mariano Egaña.

Literatura.—Premio, don Gaspar Toro.—Mencion honrosa, don Mariano Egaña, don José Ramon Gonzales i don Andrés Agramonte.

Latin.—Premio, don Gaspar Toro.—Mencion honrosa, don Félix Bazan, don José Ramon Gonzalez i don Ricardo Figueroa.

Historia de América i de Chile.—Premio, don Gaspar Toro.—Mencion honrosa, don Ramon Gonzalez i don Andrés Agramonte.

Fundamentos de la Fe.—Premio don Mariano Egaña.—Mencion honrosa, don Gaspar Toro i don Abraham Koenig.

CURSO DE MATEMÁTICAS

PRIMERA DE INTERNOS.

Aritmética.—Premio, don Roberto Souper.—Mencion honrosa, don Francisco Javier Ossa.

Gramática castellana.—Premio, don Francisco Javier Ossa.

Jeografía.—Premio, don Francisco Javier Ossa.

PRIMERA DE MATEMÁTICAS. (A).

Aritmética.—Premio, don Adrian Gonzalez.—Mencion honrosa, don Teobaldo Zúñiga.

Gramática castellana.—Premio, don Adrian Gonzalez.—Mencion honrosa, don Teobaldo Zúñiga.

Jeografía.—Premio, don Adrian Gonzalez.

PRIMERA DE MATEMÁTICAS. (B).

Aritmética.—Premio, don Valentin Martinez.

Gramática castellana.—Premio, don Valentin Martinez.

Jeografía.—Premio, don Valentin Martinez.—Mencion honrosa, don Ramon Asolas i don Ricardo Bravo.

SEGUNDA DE MATEMÁTICAS.

Aritmética.—Premio, don Anonio Solari.

Historia antigua i griega.—Premio, don Mauricio Cristi.—Mencion honrosa, don Desiderio Ponce i don Antonio Solari.

Gramática castellana.—Premio, don Emilio Orrego.—Mencion honrosa, don Mauricio Cristi, don deciderio Ponce i don Antonio Solari.

TERCERA DE MATEMÁTICAS.

Álgebra.—Premio, don José Sir.—Mencion honrosa, don Domingo Maria Vico.

Gramática castellana.—Premio, don José Sir.—Mencion honrosa, don Domingo María Vico.

Historia romana.—Premio, don Domingo María Vico.—Mencion honrosa, don José Sir.

Frances.—Premio, don José Sir.—Mencion honrosa, don Domingo María Vico.

QUINTA DE MATEMÁTICAS.

Jeometria analítica.—Premio, don Eliseo Cordero.—Mencion honrosa, don Waldo Aguayo.

Cosmografía.—Premio, don Eliseo Cordero.

Historia moderna.—Premio, don Eliseo Cordero.—Mencion honrosa, don Waldo Aguayo.

Literatura.—Premio, don Eliseo Cordero.—Mencion honrosa, don Waldo Aguayo.

Fundamentos de la fé.—Premio don Eliseo Cordero.

GRIEGO.

Premio.—Don Jelacio Dávila.—Mencion honrosa, don Carlos Boizard i don Pedro Montt.

ALEMÁN, PRIMER AÑO.

Premio.—Don Juan Serapio Lois.—Mencion honrosa, Joaquin Zuleta.

CLASE DE PARTIDA DOBLE.

Premio.—Don José Manuel Zambrano.

PREMIOS DE CONDUCTA.

Primera sección.

PRIMERA SALA.

Primer premio.—Don José María del Castillo.—Segundo premio, don Luis Cotapos.—Mencion honrosa, don Pedro Nolasco Astaburnaga i don Andrés Baeza.

SEGUNDA SALA.

Primer premio.—Don Agustín Cavada.—Segundo premio, don Eliseo Cordero.—Mencion honrosa, don Amador Cuevas i don Felipe Correas.

TERCERA SALA.

Primer premio.—Don Pedro Montt.—Segundo premio, don Ligorio Sanchez.—Mencion honrosa, don Luis Valenzuela i don Horacio Pinto.

CUARTA SALA.

Primer premio.—Don Victoriano Soffia.—Segundo premio, don José Sir.—Mencion honrosa, don Florencio Ovalle i don Juan D. Ugarte.

QUINTA SALA.

Primer premio.—Don Juan F. Aravena.—Segundo premio, don Luis Herrera.—Mencion honrosa, don Francisco Hevia i don Ramón Herrera.

Segunda seccion.

PRIMERA SALA.

Primer premio.—Don José Miguel Dominguez.—Segundo premio, don Salvador Castro.—Mencion honrosa, don Daniel Montt i don Braulio Ávalos.

SEGUNDA SALA.

Primer premio.—Don Francisco Javier Ossa.—Segundo premio, don Roberto Souper.—Mencion honrosa, don Zenon Valenzuela i don José Perez.

TERCERA SALA.

Primer premio.—Don Luis Sisternas.—Segundo premio, don Clodomiro Godoi.—Mencion honrosa, don Rosendo Turrieta i don Antonio Romo.

Certámen literario.

Mencion honrosa.—Don Mariano Egaña i don Ruperto Marchant Pereira.

Discurso pronunciado por el profesor de latinidad de la sesta de Humanidades, don Baldomero Pizarro.

Señor Ministro.—Señores.—Permitidme una pregunta, jóvenes alumnos, ¿el premio que habeis recibido representa para vosotros el término del estudio a que se refiere? ¿es el comprobante de haber hecho ya la intelijencia el desarrollo que le es propio? De ninguna manera. El premio solo representa una esperanza, es el comprobante de que habeis dado un paso en la senda del progreso, de la ciencia, de esta idea que está encarnada en toda la sociedad i que impide el retroceso.

Porque, señores, ¿qué es la ciencia? ¿Cuál es su alcance propio? La ciencia es la verdad que vivifica, que da vida al hombre; es la luz que irradia al universo. La ciencia vive de la libre manifestacion de la verdad. La ciencia se detiene cuando se impide que la verdad aparezca en todo su desarrollo, i muere cuando es alterrojada en las cadenas. Pero he dicho mal; la ciencia no muere, la ciencia puede ser maltratada en su marcha, pero jamás aniquilada. ¡No hai un poder tan fuertemente constituido que sea capaz de aniquilarla!

La ciencia progresa cuando la intelijencia se desarrolla, i puede aun penetrar en el firmamento para conocer, para analizar las leyes de la naturaleza. La intelijencia marcha tambien al traves del tiempo para estudiar esa inmensa lucha entre la verdad i el error, i si la verdad es reconocida la

ciencia abanza, la ciencia progresa. Pero la verdad puede manifestarse tambien en la historia. Ella pone ante nuestros ojos el progreso del espíritu, el progreso de la humanidad.

La humanidad misma ignora cuantos millares de años han transcurrido para que pudiese llegar a que se reconociese el gran principio del siglo XIX, *la igualdad ante la lei*: último progreso hecho por la ciencia. Cuando la ciencia ha progresado, adquiriendo una de estas verdades, la inteligencia adquiere una vida nueva, un brillo no conocido, i pasa a identificarse con la verdad; pero las pasiones pueden ocupar el lugar que corresponde a la verdad, a la justicia. Si pasada una época se dirige una mirada hácia lo pasado, se vé oscurecida la verdad. La historia nos presenta como un caos la edad media, i si los hechos de entónces no se verifican hoy, es debido al progreso, al estudio.

Aun los idiomas, señores, pueden ser un auxiliar poderoso del retroceso siempre que nos apartemos de esa correspondencia exacta que debe haber entre el pensamiento i la palabra, es decir, entre la verdad en el lenguaje que oímos i la veracidad en el lenguaje que hablamos.

Puedo equivocarme, señores; pero tengo la íntima convicción de que solo puede cumplir el hombre sus deberes en la sociedad i solo hai progreso, donde hai verdad, justicia i sinceridad.—He dicho.

Ingeniero mecánico para la Escuela de Artes i Oficios.

Santiago, abril 15 de 1864.—En vista de la nota precedente, nómbrase a don Manuel José López para que desempeñe el destino de Ingeniero mecánico i constructor en la Escuela de Artes i Oficios. Abónesele el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Oficios remisorios de sus respectivos diplomas a dos Miembros correspondientes de la Facultad de Humanidades.

Santiago, abril 25 de 1864.—Mui señor mio:—La Facultad de Filosofía i Humanidades de esta Universidad, en sesion del 10 de marzo de este año, a propuesta de su Decano, don José Victorino Lastarria, i del Rector del Instituto Nacional don Diego Barros Arana, se sirvió elejir a US. por unanimidad para Miembro correspondiente, atendiendo a los honrosos antecedentes de US., a sus interesantes producciones literarias i a la conveniencia de estrechar cada vez mas los vínculos que nos ligan con los demas Estados de América, cultivando relaciones con sus patricios mas eminentes.

El Presidente de la República, Patrono de la Universidad, se ha dignado en consecuencia expedir el diploma que tengo la honra de acompañar a US. Aprovecho esta oportunidad de expresar a US. los sentimientos de mi

mas distinguida consideracion.—Dios guarde a US.—*Andrés Bello*.—Al señor Comendador don Francisco Adolfo de Varnhagen, Ministro residente del Brasil.

Santiago, abril 25 de 1864.—Mui señor mio:—La Facultad de Filosofía i Humanidades de esta Universidad, en sesion del 10 de marzo de este año, a propuesta de su Decano don José Victorino Lastarria, i del Rector del Instituto Nacional don Diego Barros Arana, se sirvió elejir a US. por unanimidad para Miembro corresponsal, atendiendo a los honrosos antecedentes de US., a sus interesantes producciones literarias, i a la conveniencia de estrechar cada vez mas los vínculos que nos ligan con los otros Estados de America, cultivando relaciones con sus patricios mas eminentes.

El Presidente de la República, Patrono de la Universidad, se ha dignado en consecuencia expedir el diploma que tengo la honra de acompañar a US.

Aprovecho esta oportunidad de expresar a US. los sentimientos de mi mas distinguida consideracion.—Dios guarde a US.—*Andrés Bello*.—Al señor don Felipe Pardo Alirga, etc., etc.

Dos Miembros para la Facultad de Humanidades, uno de número i otro corresponsal.

Santiago, abril 28 de 1864.—Visto lo expuesto en la nota que precede, decreto: Estiéndase el correspondiente título de Miembro de número de la Facultad de Humanidades de la Universidad a favor de don Guillermo Matta.

Anótese i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes*.

Santiago, abril 28 de 1864.—Visto lo expuesto por el Rector de la Universidad en su nota número 424 de 22 del que rije, decreto: Estiéndase el correspondiente título de Miembro corresponsal de la Facultad de Humanidades de la Universidad a favor de don Pedro Moncayo.

Anótese i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes*.

Rector suplente para el Liceo de Chillan.

Santiago, abril 28 de 1864.—Vista la nota que precede, apruébase el decreto expedido por el Intendente del Ñuble, con fecha 18 del que rije, nombrando al profesor del Liceo de Chillan don Bernardo Sepúlveda para que subrogue al Rector del mismo Liceo, don Abraham Siredei, durante la prórroga de licencia que le ha sido concedida.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes*.

Injenero de Minas.

Santiago, abril 29 de 1864.—Vista la nota que precede i el espediente

que se acompaña, nómbrase Ingeniero de minas a don Uldaricio Prado, quien se presentará al Consejo Universitario a prestar el juramento de fidelidad en desempeño de las operaciones de su profesion, prévio el pago del derecho de media annata que deberá hacer en Tesorería Jeneral.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Permiso a don Eduardo Gomez Herrero.

Santiago, abril 29 de 1864.—Permítase a don Eduardo Gomez Herrero que pueda rendir sus exámenes de derecho ante la Corte de Apelaciones de la Serena, sujetándose en todo a las prescripciones que, en cuanto al órden i tiempo en que deben rendirse dichos exámenes, fija el decreto del 22 de diciembre de 1863.

Anótese i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Reglamento para el Liceo de Valparaiso.

Santiago, abril 29 de 1864.—He acordado i decreto el siguiente reglamento para el Liceo de Valparaiso:

TÍTULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º Los alumnos del Liceo de Valparaiso se dividen en internos, medio pupilos i esternos; estos últimos se subdividen en pensionistas i agraciados.

Art. 2.º Los que deseen incorporarse como alumnos en el Liceo, necesitan matricularse en los registros del Rector; pero para ser alumnos agraciados esternos deberán comprobar al Rector la buena conducta i aplicacion que los aspirantes hayan observado en el último establecimiento de educación donde hayan estado, i tambien la imposibilidad en que se encuentran de pagar las pensiones que fija este reglamento.

Art. 3.º Ningun alumno podrá incorporarse despues del 1.º de abril.

Art. 4.º Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de quince años de edad.

Art. 5.º Los alumnos internos no podrán salir a sus casas sino los dias que fija este reglamento, i ademas el cumpleaños de sus padres i apoderados si residen en Valparaiso.

Art. 6.º Solo el Rector puede conceder permiso para salir del establecimiento a los alumnos internos en casos extraordinarios, como muerte de sus padres, enfermedad del alumno etc. Todas estas licencias deben ser autorizadas por un boleto del Rector, en que se fijará, en cuanto sea posible, el

término de la licencia, i este boleto lo presentará el alumno al *vice-Rector*.

Art. 7.º Al volver al establecimiento el alumno que hubiere salido por enfermedad debe justificar que ha estado en su casa medicándose durante todo el tiempo que ha estado fuera.

Art. 8.º Ningún alumno interno puede quedarse fuera del establecimiento mas tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privacion de salida en razon de un domingo por cada noche que pasare fuera del establecimiento. Si el alumno quedare fuera contra la voluntad de sus padres o apoderados, el *vice-Rector* podrá aumentar esta pena segun la gravedad de la falta. Estarán exentos de esta pena los alumnos que quedaren en sus casas por causas de enfermedad justificada.

Art. 9.º Solo los juéves durante las horas de recreo pueden los alumnos internos recibir visita de sus padres o apoderados, o de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para ver a sus hijos o pupilos.

Art. 10. Es prohibida la introduccion a los alumnos internos de cualquier género de alimentos, i se considerará como falta grave el que los alumnos entren en trato con los empleados del servicio doméstico.

Art. 11. Es prohibido a los alumnos internos tener mas de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

Art. 12. Cada alumno deberá tener un catre i un colchon de un metro ochenta centímetros de largo i noventa centímetros de ancho, una almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, las frazadas que fueren necesarias, dos colchas blancas de algodón, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para dientes, un par de tijeras, un espejo pequeño, ocho camisas, cinco pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, tres corbatas negras, tres blusas de brin plomo, dos idem de paño oscuro, tres pares de pantalones, tres pares de botines o zapatos i tres bolsas para conducir la ropa, i ademas, para los dias de salida, un levita, un pantalon i una gorra de paño negro.

Ningun alumno interno podrá ser admitido en el establecimiento por el *vice-Rector* sin que tenga completos los objetos enumerados. El mismo empleado avisará a los padres cuando alguno de estos útiles se destruya, exigiendo su pronta reposicion.

Art. 13. Los alumnos medio pupilos deben almorzar en el establecimiento, i permanecer en él hasta que terminen las clases de la tarde.

Art. 14. Los esternos i medio pupilos estarán sujetos en todo al régimen establecido por este reglamento.

Art. 15. Los alumnos esternos o medio pupilos que faltaren a sus clases sin causa justificada, se someterán a las penas que les impusiere el profesor o el inspector de esternos. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento i no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tu-

vieren anotadas en las listas de clases mas de cuarenta faltas de asistencia, no justificadas, no podrán rendir ningun exámen.

TÍTULO II.

DE LAS PENSIONES.

Art. 16. Los alumnos internos pagarán ciento ochenta pesos anuales, los medios pupilos setenta i dos pesos, i los esternos veinticinco pesos; todos por semestres, anticipados que empezarán a correr desde el 1.º de marzo i el 1.º de setiembre.

Art. 17. Ningun alumno pensionista podrá ser admitido en el establecimiento si no presenta al vice-Rector, si es interno, un boleto del Tesorero, por el que conste que no debe nada a la caja; i si es medio pupilo o esterno debe presentar un boleto análogo, al Inspector de esternos i medio pupilos.

Art. 18. Los alumnos que se incorporen al Liceo despues de las épocas señaladas en el art. 16 para el pago de las pensiones, cubrirán solo la parte que corresponda desde el dia de su incorporacion hasta el próximo plazo.

Art. 19. Si algun alumno se retirare del establecimiento en los quince dias subsiguientes a la época en que deben ser pagadas las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo no tiene derecho a devolucion alguna.

Art. 20. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos pensionista cuyos padres dejen pasar mas de un mes los plazos que fija el art. 16 sin cubrir el importe de sus respectivas pensiones

Art. 21. Tanto los alumnos internos como los medio pupilos abonarán al principio de cada semestre dos pesos para reposicion de útiles del comedor

TÍTULO III.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 22. El Liceo de Valparaiso tendrá un Rector, un vice-Rector, los profesores que exija el plan de estudios i el número de alumnos, los inspectores necesarios para conservar el órden del establecimiento, un tesorero, un capellan, un oficial de pluma para la oficina del Rector, i los demas empleados que vaya exijiendo el incremento del Liceo.

El servicio doméstico costará de un mayordomo, un cocinero, un ayudante de cocina, un ropero, un portero i cuatro sirvientes.

Art. 23. El Rector i los profesores serán nombrados por el Presidente de la República. El vice-Rector, Inspectores, Capellan i Tesorero serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Rector. El Mayordomo por el vice-Rector, previa aceptacion del Rector, i los demas empleados del servicio doméstico por el vice-Rector.

TÍTULO IV.

DEL RECTOR.

Art. 24. Al Rector corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados, la inspeccion i la direccion de la enseñanza.

Art. 25. Sus atribuciones son:

- 1.º Presidir, siempre que sus demas ocupaciones se lo permitan, todos los actos del establecimiento;
- 2.º Distribuir a los alumnos en las clases segun las carreras a que se dediquen i los exámenes que hubieren rendido, i darles el boleto correspondiente para que pasen de una clase a otra;
- 3.º Presidir los exámenes o nombrar al profesor que lo haya de hacer en su lugar, cuando el recargo de trabajo así lo exija.
- 4.º Nombrar las comisiones examinadoras;
- 5.º Dar licencias que no pasen de quince dias a los profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quienes los abroguen durante el tiempo de la licencia;
- 6.º Pedir la remocion de los emplados que, por omision en el cumplimiento de sus deberes o por faltas graves que perjudiquen a la moralidad i buen orden, no deban quedar en el establecimiento;
- 7.º Separar del establecimiento a los alumnos incorrejíbles por las causas i en la forma que fija el art. 114;
- 8.º Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;
- 9.º Dar a los que pretenden ser alumnos del Liceo un boleto para que lo presenten a los empleados que designa este reglamento;
10. Dar certificado de exámenes a los alumnos que lo pidan, copiando íntegramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados deberán entenderse a continuacion de una solicitud, que, escrita i firmada de su mano, deberá presentar el solicitante;
11. Examinar las cuentas que mensualmente le presentaren el vice-Rector i Tesorero, i ponerles su V.º B.º siempre que no hayan dado lugar a reparo;
12. Revisar al fin de cada trimestre todos los libros que debe llevar el Tesorero, hacer los reparos que de esta revision resultaren, i firmarlos segun lo dispuesto en el art. 47 i en el inciso 6.º del art. 46;
13. Tomar un balance anual de todos los libros cuya venta está encomendada al Tesorero;
14. Llevar un inventario de todos los útiles de la casa, debiendo anotar separadamente la parte de él que comprendiere los objetos que estuvieren particularmente al cargo de algun otro empleado;
15. Pasar revista dos veces al año de los objetos que estuvieren particu-

larmente encargados a alguno de los empleados, para hacer efectiva la responsabilidad de éstos, o anotar en el inventario que llevara los objetos que se hubieran destruido con el uso. Esta anotacion será firmada por el Rector i por el empleado a cuyo cargo estuvieren los objetos a que se refiera. Siempre que por cualquiera causa se separe del establecimiento alguno de los empleados a que se refiere este artículo, hará entrega al subrogante de los útiles que están a su cargo, firmandola ámbos empleados i el Rector.

16. Comunicar al Tesorero todos los decretos de pago expedidos por el Supremo Gobierno, i los nombramientos de empleados, las licencias concedidas etc.

Art. 26. El Rector dará aviso semanalmente a los padres de familia de las faltas de asistencia de los alumnos medio pupilos i esternos.

Art. 27. El Rector llevará los libros siguiente: 1.º Uno en que se anotarán los exámenes parciales i otro en que se anotarán los finales rendidos en el establecimiento, cuidando de rubricar el principio i fin de cada una de sus páginas. De este libro sacará copia de las partidas referentes a los alumnos que pidieren certificados de sus exámenes. Estos certificados serán firmados por el Rector i sellados con el sello del Liceo; 2.º Tres libros de matrícula de alumnos internos, medio pupilos i esternos, en que hará constar el día de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres o apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que debe cursar i la calle de la residencia de sus padres o apoderados; i 3.º Uno en que se copiarán todas las notas que se dirijan a la primera autoridad de la provincia u a otras autoridades con quienes el Rector tuviere comunicacion.

El Rector archivará i hará encuadernar anualmente todos los decretos i notas que recibiere de dichas autoridades.

Art. 28. En los primeros quince días del mes de abril de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instruccion Pública un estado del Liceo, clases que se cursan, número de alumnos i empleados, entradas i gastos de establecimiento i demas noticias estadísticas que juzgare necesarias. Este estado irá acompañado de una Memoria en que, ademas de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen.

Art. 29. En el mes de noviembre de cada año el Rector pasará al Ministerio de Instruccion Pública, por el órgano competente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

Art. 30. El Rector, en vista de los partes mensuales que le pasen el vice-Rector i Profesores, dará parte a los padres de familia, en los meses de junio i octubre, de la conducta, aplicacion, aprovechamiento i aptitudes de de cada uno de los alumnos, tanto internos como medio pupilos i esternos.

TÍTULO V.

DEL VICE-RECTOR.

Art. 31. El vice-Rector debe vivir en el Liceo, i sus atribuciones se refieren esclusivamente al régimen económico del establecimiento i a la vigilancia inmediata que debe ejercer sobre los alumnos internos, sus Inspectores, i el exacto cumplimiento de los deberes de la servidumbre, especialmente del Mayordomo.

Art. 32. Sus atribuciones son:

1.^a Inspeccionar a todos los alumnos internos, velando por el aseo en sus personas, los objetos de su uso i la competente limpieza en todas las oficinas de su dependencia;

2.^a Designar los alumnos que deben habitar en los diversos dormitorios, segun su edad, las clases que cursaren i las precauciones que le sujiera la necesidad de conservar el orden.

3.^a Señalar las obligaciones especiales de cada Inspector, distribuyéndolos a todos en el turno de servicio;

4.^a Velar inmediatamente sobre el Mayordomo; tomarle cuenta de todo lo que le está encomendado, cada vez que lo creyere necesario, sin perjuicio de la visita mensual a que se refiere el inciso 10 de este artículo. También le tomará cuenta diariamente de la inversion que dé al dinero que le entregare para el gasto diario;

5.^a Dar parte al Rector de las faltas que se notaren en la casa o su menaje, para que ordene se le entreguen por tesorería las sumas necesarias, siempre que hayan cantidades presupuestadas para dichos fines.

6.^a Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos segun lo exija el buen régimen;

7.^a Informar al Rector, cada vez que éste lo solicitare, de cualquier asunto relativo a los deberes del vice-Rector;

8.^a Dar mensualmente al Rector la cuenta del gasto diario, acreditando, instruida i documentada, la inversion de las cantidades que se le hayan entregado para gastos ordinarios o eventuales. Una vez que estas cuentas tengan el V.º B.º del Rector pasarán a la tesorería del Liceo para que oportunamente se remitan a la Contaduría Mayor;

9.^a Pasar mensualmente al Rector, para que le ponga su V.º B.º, el presupuesto de los sueldos de la servidumbre.

10. Llevar un registro numerado de los muebles i utensilios de que estuviere particularmente encargado; pasar revista el día último de cada mes de los objetos que estuvieren a cargo del Mayordomo, i exigir la reposicion de de los que faltáren;

11. Pasar revista el 15 de cada mes de la ropa i muebles de cada alum-

no para exigir el reintegro de lo que falte; i escribir a sus padres o apoderados, en caso que no lo hagan despues de advertidos una vez por medio de los alumnos. El vice-Rector comunicará al Rector la hora en que deben tener lugar las revistas a que se refieren los incisos precedentes, para que éste las presencie si lo tiene a bien;

Art. 33. El vice-Rector debe comer i almorzar con los alumnos internos, en cuyo acto presidirá, siempre que no se halle presente el Rector.

Art. 34. Llevará un libro en que se asentarán los nombres de los alumnos internos, los delitos graves que cometieren, las penas que se les impongan, i los premios que obtuvieren. Llevará ademas un libro en que anotará las salidas extraordinarias de los alumnos, especificando la causa que las motiva.

Art. 35. Reunirá los estados que acerca de la comportacion de los alumnos deben pasarle semanalmente los Inspectores, i, segun ellos i sus observaciones particulares, formará un estado mensual que pasará al Rector para los efectos a que se refiere el art. 30.

Art. 36. El vice-Rector solo puede salir del establecimiento los dias festivos, desde la hora en que se retiran los alumnos hasta la en que se recojan; los juéves desde las dos de la tarde, i los demas dias en que, segun éste reglamento, tienen asueto todos los alumnos.

TÍTULO VI.

DE LOS PROFESORES.

Art. 37. Corresponde a los Profesores la enseñanza de los ramos que les fuesen encomendados, conforme al plan de estudios i a los textos aprobados por la Universidad.

Art. 38. Sus obligaciones son:

1.^a Presentar exámenes de cada una de las facultades que les están confiadas en el término que prescribe el plan de estudios;

2.^a Concurrir a todos los exámenes que se rindan en el establecimiento segun el turno que el Rector fijare, quien deberá tratar en cuanto sea posible de distribuir equitativamente este trabajo;

3.^a Llevar un registro de sus alumnos, en que debe apuntar su comportacion, aprovechamiento, aptitudes, asistencia, lecciones i las observaciones que crea necesarias. Todos los meses debe pasar al Rector un estado en que estén reunidos estos datos, anotando especialmente aquellos alumnos cuya conducta, desaplicacion o incapacidad fuese manifiestas;

4.^a Pasar todos los dias lista a la hora de clase, dando parte por escrito a los Inspectores de internos i externos de las faltas de asistencia de los alumnos respectivos.

Art. 39. Los Profesores podrán imponer en sus clases cualquiera de las

penas que designa este reglamento, segun la gravedad del delito, exceptuando la expulsion.

Art. 40. Ningun Profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TÍTULO VII.

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 41. Habrá un Consejo compuesto de los Profesores, i presidido por el Rector. Los suplentes no forman parte de este cuerpo.

Ar. 42. El Consejo se reunirá cada vez que su Presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de Secretario i llevará el libro de actas, espresando en ellas los nombres de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El Secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero puede ser reelegido.

Art. 43. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Elejir anualmente los alumnos que layan de ser premiados conforme a lo prevenido en este reglamento;

2.^a Hacer al Rector las observaciones que los Profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del régimen de la enseñanza;

3.^a Elejir un individuo de su seno para que dirija un breve Discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios. Este Discurso pertenece al archivo del Liceo i debe agregarse a las demias piczas que se publiquen relativas a la distribucion de premios.

TÍTULO VIII.

DEL TESORERO

Art. 44. El Tesorero ejerce sus funciones bajo la inspeccion inmediata del Rector.

Art. 45. Antes de tomar posesion de su empleo deberá prestar una fianza o hipoteca por valor de tres mil pesos a satisfaccion del Intendente de la provincia, para responder de su administracion.

Art. 46. Sus obligaciones son:

1.^a Recaudar con diligencia i actividad las rentas del Liceo;

2.^a Pagar los sueldos a los empleados, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos;

3.^a Entregar al vice-Rector, previa la órden del Rector, las cantidades necesarias para hacer los gastos ordinarios, sin exederse del presupuesto aprobado por el Gobierno.

Quando la cantidad que se le exijere para un gasto extraordinario exe-

diere de cien pesos, la órden del Rector deberá ir fundada en un decreto supremo;

4.^a Cobrar las pensiones cumplidas, i dar cuenta al Rector de las personas que no las cubrieren en tiempo oportuno;

5.^a Asistir a la oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. El Rector podrá aumentar este tiempo cuando lo creyere conveniente;

6.^a Presentar al fin de cada mes sus cuentas balanceadas al Rector para que ponga en ellas su V.^o B.^o;

7.^a Llevar los libros i cuentas segun las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor i que condujeren a hacerlas mas claras i seguras, i presentarlas a la misma Contaduría cada tres meses.

Art. 47. El Tesorero llevará sus cuentas en dos libros, de los cuales el uno servirá de *manual o diario* i el otro de *mayor*. El Rector rubricará todas las fojas del manual, firmando la primera i última; de todas las partidas del manual el Tesorero dejará copia en un libro que tendrá archivado con este objeto.

Art. 48. El Tesorero llevará ademas tres registros, en que anotará: 1.^o los nombres de los alumnos pensionistas, clasificados en internos, medio pupilos i esternos; los de sus padres o apoderados; día en que entren; lo que deben pagar i los abonos correspondientes; 2.^o todas las personas de quienes recibe dinero la caja por cualquiera razon que sea; i 3.^o las personas que deben recibir algo de la caja del establecimiento.

Art. 49. El Rector podrá revisar los libros de la Tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo las reparaciones que resultaren de este exámen.

Art. 50. El Tesorero tendrá ademas un registro de todos los decretos que le trascribiere el Rector i de las notas que le pasare.

Art. 51. Representará judicial i estrajudicialmente al establecimiento.

Art. 52. Los fondos que sobren cada año despues de hechos los gastos del establecimiento se capitalizarán en billetes de la caja hipotecaria o en bonos de la deuda pública. La compra de los billetes se hará por una junta formada por el Rector, el vice-Rector i el Tesorero, observándose las reglas siguientes:

1.^a Se dará un aviso por los diarios con doce dias de anticipacion, de la cantidad que debe invertirse i el dia en que se abren las propuestas;

2.^a La compra se hará a propuestas cerradas, que los interesados presentarán al Tesorero i que se depositarán para que sean abiertas el dia designado;

3.^a Se aceptarán las propuestas que sean mas ventajosas para el establecimiento. Si hubiere dos o mas igualmente ventajosas, decidirá la suerte;

4.^a El traspaso de las letras se hará al Rector i Tesorero como representantes del Liceo, i no podrán en ningún caso ser enajenadas sin autorizacion prévia del Ministerio de Instruccion pública;

Art. 53. Cuando el Ministerio de Instrucción pública dispusiere la enajenación de algunos billetes, la venta se hará por medio de propuestas cerradas i con las mismas formalidades exigidas en el artículo anterior para efectuar las compras.

Art. 54. El Tesorero formará un inventario de los libros i objetos de que se hubiere recibido, señalando en él los que se han de conservar i los que deben venderse, especificando el precio de estos últimos. Este inventario será firmado por el Rector i Tesorero, quedando éste responsable de de sus valores.

Art. 55. El Tesorero espenderá los libros de enseñanza que el Liceo imprimiere por su cuenta, o que comprare o recibiere del Ministerio de Instrucción Pública. Por esta venta cobrará una comision del cuatro por ciento. Llevará una cuenta minuciosa de estas ventas, i mensualmente anotará en sus libros las cantidades que hubieren entrado en Tesorería de esa procedencia

TÍTULO IX.

DEL INSPECTOR DE ESTERNOS I MEDIO PUPILOS

Art. 56. Son obligaciones del Inspector de externos i medio pupilos:

1.^a Velar inmediatamente sobre los jóvenes que estén a su cargo, cuidar de que estudien, i de la conservacion del orden;

2.^a Permanecer constantemente en el patio, desde la hora que el Rector fije para que principien a entrar los alumnos, hasta que se retiren por la tarde;

3.^a Distribuir los alumnos en las clases segun los boletos que a cada uno hubiere dado el Rector;

4.^a Presidir en el comedor la mesa de los alumnos medio pupilos;

5.^a Llevar un registro de los alumnos externos i medio pupilos, distribuidos en sus cursos, con las indicaciones que el Rector creyere convenientes, anotando en él las faltas de asistencia de los alumnos, a las clases, segun los partes diarios que deben darle los Profesores;

6.^a Pasar semanalmente al Rector una lista de los alumnos externos i medio pupilos que hubieren faltado a las clases, con expresion del número de las faltas;

7.^a Pasar mensualmente al Rector un estado en que se califique la conducta de cada alumno en el establecimiento i el número de faltas de asistencia;

8.^a Vijilar sobre el aseo de las clases i patios que estén a su cargo, i dar parte al Rector de las refacciones que necesiten;

9.^a Corresponde tambien al Inspector de externos i medio pupilos ejercer una constante inspeccion sobre el aseo i buenas maneras de los alumnos que están a su cargo; pasarles revista, por lo menos cada quince dias,

de sus libros i útiles de estudio, reconviniendo o imponiendo castigos a los que los destruyeren; i dar parte a sus padres cada vez que el alumno carezca de los libros necesarios;

10.^a Llevar un registro de las inasistencias de los profesores i pasar semanalmente al Rector un informe acerca de ellas.

TÍTULO X.

DE LOS INSPECTORES DE INTERNOS.

Art. 57. A los Inspectores de internos corresponde la vijilancia inmediata de los alumnos internos i en especial la de aquellos que estuvieren particularmente confiados a su cuidado.

Art. 58. Sus obligaciones son:

1.^a Velar por la conservacion del orden i del aseo en los dormitorios, salas de estudio i de recreo; en el comedor i en los patios;

2.^a Pasar semanalmente al vice-Rector un estado en que den cuenta de la conducta i aplicacion de los alumnos sometidos a su inmediata vijilancia. Estos partes se leerán por el Vice-Rector los domingos, ántes de la salida de los alumnos, haciendo las observaciones a que dieren lugar;

3.^a Hacer el servicio de turno segun lo fijare el vice-Rector;

4.^a Acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo;

5.^a Velar por el aseo i limpieza de los alumnos, desplegando el mayor celo por que contraigan hábitos de orden, limpieza i amor al trabajo. Deben aprovechar todas las oportunidades para darles reglas de urbanidad, corrijiendo todas las faltas que el alumno cometiere en el comedor, capilla dormitorio, estudio etc. Al hacer esta correccion deben emplear todos los medios de convencimiento capaces de despertar en el alumno el respeto i estimacion por sus superiores. Solo la reincidencia en faltas de esta naturaleza podrá castigarse con la severidad que exija el grado de la culpabilidad;

6.^a Los Inspectores deben tener siempre a la vista la seccion de alumnos que especialmente se les hubiere confiado;

7.^a Deben anotar con escrupulosidad las faltas cometidas por cada alumno, i jamas calificarán la conducta o aplicacion sobre poco mas o ménos;

8.^a Asistir al comedor, lavatorio, capilla, etc. con la seccion de alumnos que se les hubiere confiado.

Art. 59. Los Inspectores se turnarán por semanas, de modo que haya siempre uno de servicio en la casa.

Art. 60. Son obligaciones del Inspector de servicio, a mas de las especiales de su cargo:

1.^a Permanecer en la casa en los dias de salida, cuando hubiere alumnos penados;

2.^a Subrogar al vice-Rector en las horas de tiempo libre que le concede el art. 36;

3.^a Comunicar las órdenes del Rector o vice-Rector, i ejecutar las penas que impusieren.

Art. 61. Los Inspectores que no estuvieren de servicio pueden salir del establecimiento los domingos durante las horas que tienen salida los alumnos, i los juéves desde que terminan las clases hasta la hora de comer.

TÍTULO XI.

DEL CAPELLAN.

Art. 62. Las obligaciones del Capellan son:

1.^a Decir Misa diariamente en la capilla del establecimiento, si la hubiere, a la hora que se fijare segun las diversas estaciones del año;

2.^a Dirigir las prácticas relijiosas que deben tener lugar durante las épocas de confesiones que fija este reglamento;

3.^a Cuidar de la capilla i de los objetos i ornamentos necesarios para el culto.

Art. 63. El Capellan hará semanalmente una plática relijiosa a los alumnos internos. Esta plática tendrá por objeto esplicárles, segun un plan determinado, la historia de la relijion, sus dogmas, su culto i su moral.

TÍTULO XII.

DEL MAYORDOMO.

Art. 64. Al Mayordomo corresponde vijilar inmediatamente sobre todos los sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras al menudeo, i cuidar especialmente de la conservacion del aseo en toda la casa.

Art. 65. El Mayordomo rendirá diariamente al vice-Rector la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que pueden exijirse.

Art. 66. Deberá asistir todas las obras i reparaciones que se hicieren en el establecimiento.

Art. 67. El Mayordomo distribuirá entre los sirvientes los utensilios de comedor i cocina que le entregare el vice-Rector, bajo inventario. Los hará responsables de las pérdidas que sufrieren.

TÍTULO XIII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 68. El Liceo de Valparaíso abrirá sus Cursos el 1.^o de marzo de cada año, i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 69. Los alumnos que, habiendo asistido a los cursos del año ante-

rior, no se incorporen en sus cursos respectivos el 1.º de marzo, incurrirán en la pena de privacion de salida, si fueren internos, en razon de un domingo por cada día de retardo; i de anotacion de faltas en los registros de las clases, si fueren externos, a ménos que justifiquen satisfactoriamente al Rector la causa del retardo.

Art. 70. Los alumnos tendrán asueto todos los domingos i días festivos del año, los tres últimos días de la Semana Santa, desde el 16 hasta el 21 de setiembre inclusive, un día por el cumpleaños del Presidente de la República, del Intendente de la provincia, del Rector i vice-Rector. En estos días los internos podrán salir a sus casas desde las ocho de la mañana hasta las oraciones, exepcto en los días de las festividades de setiembre i de Semana Santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche.

Art. 71. En los tres últimos días de la Semana Santa i en los tres que anteeden a la festividad del Tránsito se suspenderán las clases, a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar.

Art. 72. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos internos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche. El resto del año se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 73. El Rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

Art. 74. Ninguna clase puede principiar ántes de las siete de la mañana ni terminar despues de las ocho de la noche.

Art. 75. Todos los alumnos deberán lavarse cada mañana.

Art. 76. Tendrán a lo ménos cuatro horas diarias de estudio en las salas destinadas a este objeto, i otras cuatro de recreo.

Art. 77. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo, una comida, i ademias un alimento ligero o fruta a medio día.

Art. 78. Asistirán diariamente a Misa a la capilla, i en la noche rezarán el Rosario.

Art. 79. Los juéves, desde las dos de la tarde hasta la hora de comer, tendrán asueto dentro del colejio los alumnos internos, o saldrán a paseo en cuerpo cuando el Rector lo tenga a bien. El Rector puede quitar a los alumnos una parte del asueto del juéves, siempre que las necesidades del estudio así lo exijan.

TÍTULO XIV.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 80. Habrá en el Liceo una biblioteca que por ahora estará a cargo del Rector, quien procurará, por los medios que estén a su alcance, proveerla de libros útiles para la enseñanza i el estudio.

Art. 81. Corresponde al Rector hacer la eleccion de los libros que deban comprarse para la biblioteca con los fondos que anualmente señalare el Ministerio de Instruccion pública.

Art. 82. El Rector presentará al Ministerio de Instruccion pública, tan pronto como la biblioteca tenga el número competente de volúmenes, el reglamento que en ella deba observarse.

Art. 83. Corresponde igualmente al Rector aceptar o no los libros que de obsequio ofrecieren los particulares.

TÍTULO XV.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 84. Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar. Los estudiantos que hubieren sido reprobados en esta época o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 85. El Rector hará publicar, a lo ménos quince dias ántes, un aviso en que fije el dia de los exámenes, a fin de que llegue a conocimiento de los directores de colejos particulares i de los estudiantes de clases privadas. Los primeros mandarán al Rector en tiempo oportuno una lista nominal de los alumnos que presenten a exámenes, i los segundos pasarán a inscribirse en el registro del Rector para que se les designe el dia del examen. A estos últimos no se les admitirá a rendir examen si no son presentados por un Bachiller en Humanidades, si el ramo corresponde a esta Facultad, o por un individuo que haya dado el examen jeneral para incorporarse a los Cursos universitarios, si el ramo fuere de Matemáticas.

Art. 86. El Rector fijará, con algunos dias de anticipacion, el orden de los exámenes, dando aviso al Intendente de la provincia para que asista a ellos, si lo tiene a bien, i al Rector de la Universidad para que se nombren oportunamente las Comisiones universitarias que deben concurrir a ellos.

Art. 87. Los exámenes se rendirán ante una Comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Rector i presidida por él o por el profesor que designe.

Solo podrán examinar i votar el Rector, los miembros de la comision i os de la Universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

Art. 88. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Rector.

Art. 89. Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad siempre que los hubiere.

Art. 90. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion, i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i reprobacion, se tendrá por reprobacion.

Cuando resultaren a la vez votos de distincion i reprobacion, la votacion

se tendrá por viciada i se repetirá. Si esta segunda fuere igual a la primera, el presidente de la Comision hará desaparecer el voto que, a su juicio, sea innmercido.

Art. 91. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exámen, no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 92. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que, despues de haber permanecido dos años en las mismas clases, no rindieren los exámenes necesarios para pasar a un curso superior.

Art. 93. Los exámenes serán de dos especies: parciales, que solo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar a una clase superior, o totales que abrazan todo un ramo.

Art. 94. La duracion de los exámenes parciales será, a lo ménos, de diez minutos. Los exámenes finales de ramos elementales durarán, a lo ménos, un cuarto de hora; pero los de Gramática castellana, Latin, Idiomas vivos, Filosofia, Literatura, i todos los de Matemáticas del Curso especial, durarán media hora.

Art. 95. Las atribuciones del presidente de la Comision son:

1.^a Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes a los exámenes;

2.^a Prolongar el exámen de los alumnos en caso que lo crea necesario

3.^a Suspender el exámen de los que no guarden a la Comision el respeto debido.

4.^a Llevar el libro borrador en que asienten las partidas de exámen, i presentarlo firmado al Rector para trasladarlas al rejistro jeneral;

5.^a Dar a cada alumno el boleto que certifique el exámen que ha rendido.

Art. 96. El Rector, con informe de la Comision examinadora, podrá retardar por un término prudencial el exámen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso 3.^o del artículo anterior.

Art. 97. Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos inferiores.

Art. 98. Los alumnos de colejos particulares i los estudiantes de clases privadas que rindan exámenes en el Liceo, se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirá exámenes finales, a ménos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo, en cuyo caso se les admitirá parciales, pero solamente al principio del año.

Art. 99. Todos los alumnos matriculados en los Cursos del establecimiento i que al fin del año perteneciesen a él, deben ser presentados a exámen por sus respectivos profesores.

Art. 100. Ademas de las épocas de que habla el art. 85, el Rector podrá admitir a rendir exámen de uno o mas ramos a aquellos cursos que es-
tuvieren muy recargados de estudios para fines del año, cuando el profesor;

espusiere que están dispuesto para ello; o cuando el Rector lo hubiere prevenido para que el exámen se rinda en una época dada.

TÍTULO XVI.

DE LOS PREMIOS.

Art. 101. Habrá un premio para cada una de las clases del Liceo. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Rector i el Secretario del Consejo de Profesores, i en una medalla de plata del peso de doce gramos.

Art. 102. La distribucion de premios tendrá lugar en los primeros quince dias del mes de abril. A ella concurrirá el cuerpo de Profesores.

Art. 103. Los premios serán distribuidos por el Intendente de la provincia, o en su falta por el Rector del establecimiento.

Art. 104. La designacion de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores, a propuesta del profesor del ramo. Éste deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 105. No podrán ser propuestos como candidatos para premio los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 106. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada sala de alumnos internos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Rector i el Secretario del Consejo de Profesores, i en medallas de plata para el 1.º, i de bronce para el 2.º Para la adjudicacion de estos premios se llamará, al Consejo de Profesores, a los Inspectores de internos i al vicerector. Los primeros pondrán tres o cuatro alumnos de su seccion respectiva, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 107. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus Cursos respectivos, o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 108. En la sesion en que el Consejo hiciere la designacion de los alumnos premiados, elejirá un Profesor para que cumpla con lo prescrito en el inciso 3.º del art. 43.

TÍTULO XVII.

DE LOS DELITOS I PENAS.

Art. 109. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves, faltar una vez en la semana a una distribucion interior; faltar una vez en ocho dias a la leccion; faltas de aseo; juegos de manos.

Son graves, la reincidencia de las faltas de la primera especie en la

misma semana; riñas de manos; perturbar el orden en las salas de estudio, clases, dormitorios, etc.; i no recojerse a la hora que manda este reglamento.

Son gravísimos, toda palabra o acción que ofenda las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introduccion o bebida de licores; no confesarse en los días que prescribe este reglamento; i salirse de la casa sin el permiso competente.

Art. 110. Los delitos leves se penan con privacion, de una hora o mas de recreo; privacion de recreo i tarea extraordinaria. Los delitos graves se penan con privacion de cuatro o mas horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres o mas horas; con postura de rodillas; arresto; privacion de salida en los días de fiesta; seis guantes. Los gravísimos se penan con dos o mas días de arresto i privacion de dos o mas días de salida en los días festivos; arresto de dos días festivos.

Art. 111. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble, a lo menos.

Art. 112. Los Inspectores podrán imponer por sí solos las penas de primera i segunda clase. Para las de tercera necesitan la aprobacion del Rector o vice-Rector.

Art. 113. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, según la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 114. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continua a sus profesores i superiores; amenazas i vias de hecho contra ellos; los actos contrarios a las buenas costumbres i la probidad; la introduccion de juegos de interés; la desaplicacion incorrejible; la insubordinacion habitual; i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia. Esta pena podrá imponerse por el Rector, con informe de los profesores del alumno i del Inspector respectivo. Cuando se juzgue indispensable la aplicacion de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando aviso al Ministerio de Instrucción Pública para la aprobacion de esta medida.

Art. 115. Los alumnos espulsados podrán sin embargo readir exámenes en el Liceo.

TÍTULO XVIII.

DE LA ESCUELA ANEXA.

Art. 116. Habrá una Escuela anexa al Liceo, que estará bajo la inspección del Rector. Tendrá por objeto dar instruccion primaria a los niños que la

soliciten i prepararlos para que puedan incorporarse a las clases del Liceo.

Art. 117. La matrícula para admision de alumnos en la Escuela anexa, estará a cargo del Rector. No se admitirá ningún alumno mayor de nueve años; pero podrán permanecer en ella, aunque tengan mayor edad, los que hiciere algun tiempo que pertenecen a la escuela, i que se hubieren incorporado en la edad que fija este reglamento.

Art. 118. El Rector podrá introducir en la Escuela todas las reformas conducentes a su buen réjimen, i las modificaciones que crea oportunas para mejorar los métodos de enseñanza.

Art. 119. Los alumnos de la Escuela pagarán semestralmente en la Tesorería del Liceo, en la forma que prescribieren todos los artículos relativos al abono de pensiones por los demas alumnos del establecimiento, la cantidad de tres pesos, para la adquisicion de útiles para la clase de Caligrafía.

Tómese razon i comuníquese.—PÉRES.—*Miguel M. Güemes.*

Licencia a don Ricardo Schumacher.

Santiago, abril 30 de 1864.—Vista la solicitud que precede i el certificado que se acompaña, concédese un mes de licencia al ayudante del Observatorio Astronómico don Ricardo Schumacher.

Tómese razon i comuníquese.—PÉRES.—*Miguel M. Güemes.*
